



## MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

### RESOLUCIÓN NÚMERO 093 DE 15 ABR. 2024

( )

"Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 319 de 13 de diciembre de 2023"

#### LA DIRECTORA DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que les confieren los numerales 1, 5 y 7 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003, modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, el Decreto 1794 de 2020 que adicionó el Capítulo 7 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 y

#### CONSIDERANDO

Que la investigación administrativa para la aplicación de medidas de defensa comercial se desarrolla en el marco de la Ley 170 de 1994, que incorporó a la legislación nacional el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio ("en adelante Acuerdo Antidumping de la OMC").

Que a través del Decreto 1794 de 2020 que adicionó el Capítulo 7 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, el Gobierno nacional reguló la aplicación de derechos antidumping.

Que mediante Resolución 319 de 13 de diciembre de 2023, publicada en Diario Oficial 52.609 del 14 de diciembre de 2023, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, ordenó el inicio de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de producción nacional, de un supuesto "dumping" en las importaciones de perfiles extruidos de aluminio, clasificadas en las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00 y 7608.20.00.00 originarias de la República Popular China.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.7 del Decreto 1794 de 2020, se informó la apertura de la investigación y se enviaron comunicaciones a los importadores, exportadores y productores extranjeros conocidos, así como al representante diplomático de la República Popular China en Colombia, para su conocimiento y divulgación.

Que de igual manera, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.7.6.7 del Decreto 1794 de 2020, mediante aviso publicado en el Diario Oficial 52.609 del 14 de diciembre de 2023, la Dirección de Comercio Exterior convocó a las partes interesadas en la investigación por dumping, para que dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la publicación del aviso de convocatoria en el Diario Oficial, expresaran su opinión debidamente sustentada y aportaran o solicitaran ante la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, las pruebas y documentos que consideraran pertinentes, así como la respectiva contestación de cuestionarios, para lo cual fue indicada la dirección de internet para descargar la citada resolución y cuestionarios.

Que a través de Auto del 28 de diciembre de 2023, la Subdirección de Prácticas Comerciales, como Autoridad Investigadora en materia de defensa comercial, interrumpió el término de respuesta a cuestionarios en la investigación de carácter administrativo iniciada mediante Resolución 319 del 13 de diciembre de 2023.

Que a través de los oficios 2-2024-000028 y 2-2024-000032, ambos del 2 de enero de 2024, se comunicó la decisión adoptada a través de Auto del 28 de diciembre de 2023 al representante diplomático de la embajada de la República Popular China en Colombia y al apoderado especial de las peticionarias ALUMINIO NACIONAL S.A. EN REORGANIZACIÓN – ALUMINA S.A. y ALUICA S.A.S.,

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 319 de 13 de diciembre de 2023"

respectivamente. Así mismo, a través de correo electrónico del 3 de enero de 2024 se comunicó la decisión adoptada a través del referido Auto a las partes interesadas de las cuales se tuvo conocimiento.

Que la Autoridad Investigadora con fundamento en el artículo 2.2.3.7.6.7 del Decreto 1794 de 2020, precisó a través de oficios 2-2024-002369 y 2-2024-002384 del 31 de enero de 2024, así como de correo electrónico de la misma fecha, que el término para contestar los cuestionarios publicados en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo empezó a contabilizarse a partir del día siguiente de su publicación, sin embargo, con ocasión de la interrupción dispuesta mediante el Auto del 28 de diciembre de 2023 y su reinicio a partir del 1 de febrero de 2024, el plazo máximo para contestarlos finalizó el 13 de marzo de 2024.

Que a través de la Resolución 066 del 12 de marzo de 2024, publicada en el Diario Oficial 52.697 del 13 de marzo de 2024, la Dirección de Comercio Exterior prorrogó hasta el 20 de marzo de 2024, el término para dar respuesta a cuestionarios, al igual que el término para adoptar la determinación preliminar hasta el 15 de abril de 2024 dentro de la investigación de carácter administrativo iniciada mediante la Resolución 319 del 13 de diciembre de 2023.

Que el artículo 2.2.3.7.7.3 del Decreto 1794 de 2020 establece que con el fin de impedir que se cause daño durante el plazo de la investigación, la Dirección de Comercio Exterior podrá aplicar, mediante resolución motivada, derechos antidumping provisionales, después de dar a las partes interesadas oportunidad razonable de participar en la investigación, mediante diligenciamiento de los cuestionarios que para el efecto envíe.

Que de esta manera se podrán aplicar derechos provisionales si se llega a la conclusión preliminar de que existe dumping en las importaciones objeto de investigación, se ha determinado que las mismas causan daño a la rama de producción nacional y la autoridad competente juzga que tales medidas son necesarias para impedir que se cause daño durante la investigación.

Que los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para las etapas de apertura y preliminar de la investigación administrativa iniciada por la Dirección de Comercio Exterior, tales como la solicitud presentada por las sociedades peticionarias ALUMINIO NACIONAL S.A. EN REORGANIZACIÓN-ALUMINA S.A. y ALUICA S.A.S., en nombre de la rama de producción nacional, la similitud entre el producto nacional y el importado, la representatividad de los productores nacionales, la información sobre dumping, daño importante y relación causal, con sus respectivos soportes probatorios, así como la aportada por las partes interesadas en respuesta a cuestionarios y la acopiada por la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior durante la etapa preliminar, reposan en el expediente D-215-60-126.

Que en desarrollo de lo dispuesto en el Capítulo 7 del Título 3 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, adicionado por el Decreto 1794 de 2020, a continuación se resumen los procedimientos y análisis sobre la determinación preliminar de la investigación administrativa, ampliamente detallados en el Informe Técnico Preliminar que reposa en el expediente de la investigación.

## **1. ASPECTOS GENERALES Y DE PROCEDIMIENTO**

### **1.1 REPRESENTATIVIDAD**

Con base en la información contenida en la solicitud de investigación y conforme lo disponen los artículos 2.2.3.7.5.1, 2.2.3.7.6.2 y 2.2.3.7.6.3 del Decreto 1794 de 2020, el apoderado especial de las peticionarias ALUMINIO NACIONAL S.A. EN REORGANIZACIÓN – ALUMINA S.A. y ALUICA S.A.S., manifiesta que estas representan más del 50% de la producción nacional de perfiles extruidos de aluminio, clasificados por las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00 y 7608.20.00.00, producto objeto de investigación, y que dicha información se encuentra contenida en el anexo 3 de la solicitud.

Adicionalmente, adjuntaron carta de apoyo de la Cámara Fedemetal de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia –ANDI, en el anexo 14 de la solicitud de apertura de la investigación.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 319 de 13 de diciembre de 2023"

Por otra parte, con la solicitud aportaron, según consulta efectuada en el Registro de Productores de Bienes Nacionales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, los Registros de Producción de Bienes Nacionales para las subpartidas 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, y 7608.20.00.00, en los cuales están registradas como fabricantes del producto objeto de investigación, las sociedades peticionarias.

En atención a lo expuesto, la Autoridad Investigadora realizó la consulta en el aplicativo del Registro de Productores de Bienes Nacionales en la página web <http://pbn.vuce.gov.co/consultas/index.php> con el fin de determinar la representatividad de las peticionarias en la rama de producción nacional de perfiles extruidos de aluminio, la cual permitió determinar que se encuentran registros vigentes por parte de ALUMINIO NACIONAL S.A. EN REORGANIZACIÓN – ALUMINA S.A. y ALUICA S.A.S., para las subpartidas 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, y 7608.20.00.00.

De esta manera, la Autoridad Investigadora encontró que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2.2.3.7.5.1, 2.2.3.7.6.2 y 2.2.3.7.6.3 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con el párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping de la OMC.

## 1.2 DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

El producto objeto de la investigación que se vende a precios de dumping en Colombia y el producto similar producido por las sociedades peticionarias corresponde a: perfiles extruidos de aluminio, clasificados por las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00 y 7608.20.00.00 originarios de la República Popular China.

## 1.3 SIMILITUD

Para la apertura de la investigación, la Autoridad Investigadora, frente a los planteamientos e información allegados por las sociedades peticionarias con relación a la definición de los perfiles extruidos de aluminio importados y los de producción nacional, así como los correspondientes a la similitud entre éstos, ampliamente desarrollados en el Informe Técnico de Apertura, mediante memorando DDCE-2023-000064 del 27 de septiembre de 2023 solicitó al Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales la emisión de concepto de similaridad del producto objeto de investigación, solicitud que fue atendida por el mencionado grupo mediante memorando GRPBB-2023-000052 del 9 de noviembre de 2023.

De acuerdo con los documentos aportados por las sociedades peticionarias y el concepto técnico emitido por el Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales, la Autoridad Investigadora concluyó que se contaba con indicios suficientes para considerar el producto importado originario de la República Popular China similar al producto de fabricación nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.1.1, literal r) del Decreto 1794 de 2020.

Para la determinación preliminar, en razón a que mediante memorando GRPBB-2023-000052 del 9 de noviembre de 2023, el Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales señaló que, "*Dentro del cuadro comparativo no se incluye los perfiles huecos de aluminio aleado clasificados por la subpartida arancelaria 7604.21.00.00, ni las barras de aluminio aleadas clasificadas por la subpartida arancelaria 7604.29.10.00, ni los tubos de aleaciones de aluminio clasificados por la subpartida arancelaria 7608.20.00.00 ya que no se dispone de información técnica del producto importado.*", la Autoridad Investigadora amparada en los principios de economía, eficacia y celeridad consagrados en el artículo 3, numerales 11, 12 y 13 de la Ley 1437 de 2011, traslada a la presente investigación administrativa el concepto técnico de similaridad SDAO del 19 de julio de 2011 emitido por el Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales dentro de la investigación de perfiles extruidos y laminados de aluminio de 2011, identificada con el expediente D-215/850-01-55, en donde conceptuó que existe similaridad entre el producto nacional y el importado originario de la República Popular China, teniendo en cuenta la información técnica, catálogos y muestras, los datos comparativos de las propiedades físicas, mecánicas y químicas de los productos presentados por el peticionario para las subpartidas 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00, 7608.20.00.00, 7606.92.90.00, 7606.92.30.00, 7606.91.90.00 y 7606.11.00.00.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 319 de 13 de diciembre de 2023"

Así mismo, la Autoridad Investigadora para la investigación de perfiles extruidos de aluminio – 2013, identificada con el expediente D-215/850-02-61, trasladó el concepto técnico de similitud SDAO del 19 de julio de 2011 emitido por el Grupo de Productores de Bienes Nacionales, en donde conceptuó que de acuerdo con la información técnica, catálogos, muestras y los datos comparativos de las propiedades físicas, mecánicas y químicas de los productos objeto de investigación presentados por los peticionarios, existe similitud entre los productos nacionales y los importados.

Se precisa que en la investigación identificada con el expediente D-215/850-02-61, el producto investigado correspondía a perfiles extruidos de aluminio clasificados por las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00, originarios de la República Popular China.

Por lo tanto, la Autoridad Investigadora concluye que el concepto trasladado a la investigación en curso, cubre a los perfiles extruidos de aluminio clasificados por las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00 y 7608.20.00.00, evidenciándose la similitud entre el producto investigado importado originario de la República Popular China y el producto similar de fabricación nacional.

#### **1.4 RESPUESTAS A CUESTIONARIOS Y A CONVOCATORIA**

##### **1.4.1 Respuesta a cuestionarios y escritos de oposición importadores:**

Las sociedades importadoras Aluminium & Glass Products S.A.S., Aluminios y Vidrios AC S.A.S., Romarco S.A.S. y Almetalco S.A.S., respondieron los cuestionarios. Así mismo, las sociedades Aluminium & Glass Products S.A.S., Aluminios y Vidrios AC S.A.S., Romarco S.A.S. y Ventanar S.A.S. presentaron escritos de oposición.

Los argumentos, informaciones, documentos aportados y solicitudes probatorias de los cuestionarios y escritos de oposición reposan en el expediente D-215-60-126 y sus resúmenes en el Informe Técnico Preliminar, así como las actuaciones realizadas por la Autoridad Investigadora sobre los mismos.

##### **1.4.2 Respuesta a cuestionarios y escritos de oposición exportadores:**

La sociedad Fujian Minfa Aluminium Inc. de la República Popular China, presentó respuesta a cuestionarios y escrito de oposición. Los argumentos, informaciones, documentos aportados y solicitudes probatorias de los cuestionarios y escritos de oposición reposan en el expediente D-215-60-126 y sus resúmenes en el Informe Técnico Preliminar, así como las actuaciones realizadas por la Autoridad Investigadora sobre los mismos.

## **2. EVALUACIÓN TÉCNICA DEL MÉRITO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN A LAS IMPORTACIONES DE PERFILES EXTRUIDOS DE ALUMINIO CLASIFICADOS POR LAS SUBPARTIDAS ARANCELARIAS 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00 y 7608.20.00.00 ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA**

### **2.1 EVALUACIÓN DE EVIDENCIAS DEL DUMPING**

#### **2.1.1 Determinación del dumping**

Con el propósito de determinar la existencia del dumping y los márgenes absolutos y relativos del mismo, a continuación se evaluará y establecerá el valor normal y el precio de exportación de los perfiles extruidos de aluminio clasificados por las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00 y 7608.20.00.00 originarios de la República Popular China.

La evaluación del mérito de la solicitud para decidir la apertura de la investigación se realizó en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.3.7.6.4 del Decreto 1794 de 2020, el cual establece que la Autoridad Investigadora examinará la exactitud y pertinencia de las pruebas aportadas para comprobar la existencia de indicios suficientes de la práctica del dumping, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 6.14 del Acuerdo Antidumping de la OMC.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 319 de 13 de diciembre de 2023"

En la etapa preliminar, dentro de la oportunidad legal, se recibieron respuestas a los cuestionarios publicados, por parte de las sociedades importadoras Aluminum & Glass Products S.A.S., Aluminios y Vidrios AC S.A.S., Romarco S.A.S. y Almetalco S.A.S., y del exportador Fujian Minfa Aluminium Inc. de la República Popular China.

Así mismo, presentaron escritos de oposición las sociedades importadoras Aluminum & Glass Products S.A.S., Aluminios y Vidrios AC S.A.S., Romarco S.A.S. y Ventanar S.A.S., así como el productor exportador Fujian Minfa Aluminium Inc de la República Popular China.

Dentro del término establecido, la Autoridad Investigadora analizó la información allegada tanto de los cuestionarios, como de los escritos de oposición y de sus respectivos documentos adjuntos, y junto con la información aportada por las peticionarias, determinó la existencia de evidencias preliminares de la práctica de dumping de las importaciones de perfiles extruidos de aluminio originarias de la República Popular China.

En lo referente a la información allegada por las sociedades importadoras Aluminum & Glass Products S.A.S., Aluminios y Vidrios AC S.A.S. y Romarco S.A.S., quienes presentan a consideración a Ecuador como tercer país sustituto de la República Popular China para la determinación del valor normal y el margen de dumping, la Autoridad Investigadora aclara que la selección del tercer país se debe realizar de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 2.2.3.7.3.1 del Decreto 1794 de 2020, el cual señala:

*"Artículo 2.2.3.7.3.1. Intervención Estatal Significativa y Valor normal. (...) Cuando se opte por escoger un tercer país, se deben allegar las pruebas con las que razonablemente se cuente para satisfacer los criterios utilizados en su selección conforme a la normativa vigente, para lo cual se deberán tener en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos: Los procesos de producción en el tercer país seleccionado y en el país de origen o exportación del producto investigado, la escala de producción y la calidad de los productos. (...)"*

En efecto, evaluada la información aportada por las citadas sociedades importadoras, respecto de la selección de Ecuador como tercer país sustituto de la República Popular China, la Autoridad Investigadora encuentra que, de conformidad con el artículo 2.2.3.7.3.1. del Decreto 1794 de 2020, no se acreditaron los criterios utilizados para su selección, como los relacionados con la similitud de los procesos de producción en el tercer país seleccionado y en el país de origen o exportación del producto investigado, la escala de producción y la calidad de los productos. Además, Ecuador, por el volumen de sus exportaciones, no se encuentra entre los principales exportadores al mundo del producto objeto de investigación, según la fuente Trade Map. En consecuencia, la Autoridad Investigadora desestima a Ecuador como tercer país sustituto de la República Popular China.

Por otra parte, el exportador Fujian Minfa Aluminium Inc. presenta a Turquía como tercer país sustituto de la República Popular China, argumentando que de acuerdo con los datos publicados en el portal Trade Map durante el período de análisis de dumping, Turquía se constituyó como el segundo país con el mayor volumen exportado al mundo de perfiles extruidos de aluminio, después de China, ubicándose por encima de Canadá, quien ocupó el décimo lugar y, que por lo tanto, Turquía es un país que tiene características evidentes para ser el sustituto de China en el presente caso. Al respecto, la Autoridad Investigadora, no obstante los argumentos expuestos y las pruebas allegadas por la sociedad exportadora Fujian Minfa Aluminium Inc., así como por las peticionarias, respecto al tercer país sustituto de la República Popular China, considera que para la etapa final de la investigación se hace necesario ampliar ciertos aspectos sobre los criterios a tener en cuenta para la definición del tercer país sustituto, con el fin de poder contar con la mejor información disponible que permita tener los mejores elementos de juicio para la adopción de la determinación final.

Por tal razón, la Autoridad Investigadora, en la etapa preliminar, mantiene el valor normal determinado en la apertura de la investigación con la información aportada por las peticionarias, teniendo a Canadá como tercer país sustituto de la República Popular China, para lo cual se considerará la información de las exportaciones del producto objeto de investigación desde Canadá al resto del mundo, excepto a Colombia.

En lo relacionado con la determinación del precio de exportación, la Autoridad Investigadora consideró

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 319 de 13 de diciembre de 2023"

la información publicada en la base de datos de importación fuente DIAN, dado que fue la información que razonablemente se tuvo al alcance y con la que se contó para esta etapa.

#### **2.1.2 Determinación del dumping cuando el producto es originario de un país en el que existe una intervención estatal significativa:**

Las sociedades peticionarias ALUMINIO NACIONAL S.A. EN REORGANIZACIÓN – ALUMINA S.A. y ALUICA S.A.S., en su solicitud de investigación proponen a Canadá como tercer país sustituto de la República Popular China, por considerar que existe una intervención estatal significativa por parte del gobierno de la República Popular China como se deduce de la información allegada, lo cual se encuentra ampliamente desarrollado en el Informe Técnico Preliminar.

#### **2.1.3 Período de análisis para la evaluación del dumping:**

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 2.2.3.7.6.1 del Decreto 1794 de 2020, la Autoridad Investigadora podrá iniciar el procedimiento de la investigación por solicitud presentada por la rama de producción nacional o en nombre de ella, cuando se considere perjudicada por importaciones de productos similares a precios de dumping, efectuadas no antes de los 6 meses ni más allá de 12 meses anteriores a la solicitud. Por lo tanto, el período de análisis para la determinación de la existencia del dumping se define como el comprendido entre el 22 de septiembre de 2022 y el 21 de septiembre de 2023.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo Antidumping de la OMC y en el Decreto 1794 de 2020, así como en el documento "Recomendación relativa a los periodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping" emitido en mayo de 2020 por el Comité de Prácticas Antidumping (G/ADP6), según el cual "...el periodo de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de dumping deberá ser normalmente de 12 meses, y en ningún caso da menos de 6 meses, y terminará en la fecha más cercana posible a la fecha de iniciación".

#### **2.1.4 Determinación del valor normal:**

Para definir si un país es objeto de una intervención estatal significativa, el artículo 2.2.3.7.3.1 del Decreto 1794 de 2020, establece los siguientes lineamientos:

*"Podrá considerarse que existe una intervención estatal significativa respecto del producto investigado cuando, entre otras, los precios o costos del mismo, incluidos los costos de las materias primas, no son fruto de las fuerzas del mercado libre porque se ven afectados por la intervención del Estado. A tales efectos, al determinar si existe una intervención estatal significativa, podrá tenerse en cuenta, entre otros factores, el posible impacto de las siguientes circunstancias:*

- *mercado abastecido en una proporción significativa por empresas que son propiedad de las autoridades del país exportador o que operan bajo su control, supervisión, política o dirección;*
- *presencia del Estado en las empresas, lo que le permite interferir en los precios o los costos;*
- *existencia de políticas públicas o medidas que favorecen a los proveedores internos o que influyen en las fuerzas del mercado libre; o*
- *acceso a la financiación concedido por instituciones que aplican objetivos de política pública.*

*En las importaciones originarias de países con intervención estatal significativa, el valor normal se obtendrá:*

- *con base en el precio al que se vende para su consumo interno un producto similar en un tercer país con economía con operaciones normales de mercado o, en su defecto, para su exportación o con base en cualquier otra medida que estime conveniente la Autoridad Investigadora para obtener el valor normal.*
- *cuando se opte por escoger un tercer país, se deben allegar las pruebas con las que*

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 319 de 13 de diciembre de 2023"

*razonablemente se cuente para satisfacer los criterios utilizados en su selección conforme a la normativa vigente, para lo cual se deberán tener en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos: Los procesos de producción en el tercer país seleccionado y en el país de origen o exportación del producto investigado, la escala de producción y la calidad de los productos".*

De acuerdo con lo anterior, en la solicitud objeto de la presente investigación, las peticionarias pusieron en conocimiento de la Autoridad Investigadora un análisis de los diferentes instrumentos de política económica y comercial implementados por el Gobierno de la República Popular China, que demuestran que sigue siendo una economía con una intervención estatal significativa, los cuales se traen de presente:

- i) *Mercado abastecido en una proporción significativa por empresas que son propiedad de las autoridades del país exportador o que operan bajo su control, supervisión, política o dirección.*
- ii) *Presencia del Estado en las empresas, lo que le permite interferir en los precios o los costos.*
- iii) *Existencia de políticas públicas o medidas que favorecen a los proveedores internos o que influyen en las fuerzas del mercado libre.*
- iv) *Acceso a la financiación concedido por instituciones que aplican objetivos de política pública.*

Para la etapa de apertura, el valor normal de los perfiles extruidos de aluminio clasificados bajo las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00 y 7608.20.00.00, originarios de la República Popular China, se calculó a partir de los precios de exportación de Canadá al resto del mundo (excepto Colombia), tercer país sustituto de la República Popular China propuesto por las peticionarias.

Para la determinación preliminar, se consideró y analizó la información allegada por las peticionarias con la solicitud de apertura de la investigación y en desarrollo de ésta, también las respuestas a los cuestionarios presentadas por las sociedades importadoras Aluminum & Glass Products S.A.S., Aluminios y Vidrios AC S.A.S., Romarco S.A.S. y Almetalco S.A.S, así como por el exportador Fujian Minfa Aluminium Inc. de la República Popular China.

Así mismo, se consideraron y analizaron los escritos de oposición presentados por las sociedades importadoras Aluminum & Glass Products S.A.S., Aluminios y Vidrios AC S.A.S., Romarco S.A.S. y Ventanar S.A.S., y el productor exportador Fujian Minfa Aluminium Inc.

En lo referente a la solicitud presentada por las sociedades importadoras Aluminum & Glass Products S.A.S., Aluminios y Vidrios AC S.A.S. y Romarco S.A.S., relacionada con la modificación de Canadá por Ecuador como país sustituto de la República Popular China, igualmente se examinó su pertinencia y conducencia para la determinación del valor normal y del margen de dumping, concluyendo que no es posible tomar a Ecuador como país sustituto de la República Popular China, por cuanto Ecuador, por volumen de sus exportaciones, no se encuentra entre los principales países exportadores del producto objeto de investigación al mundo, según la fuente Trade Map, y además, no se aportó información, ni pruebas sobre los criterios utilizados para su selección, como los relacionados con la similitud de los procesos de producción en el tercer país seleccionado y en el país de origen o exportación del producto investigado, la escala de producción y la calidad de los productos, de conformidad con el artículo 2.2.3.7.3.1. sobre "Intervención Estatal Significativa y Valor normal" del Decreto 1794 de 2020. En consecuencia, Autoridad Investigadora desestima a Ecuador como tercer país sustituto de la República Popular China.

Por otra parte, la sociedad exportadora Fujian Minfa Aluminium Inc., en su documento de oposición, indicó que el país sustituto escogido por la rama de la producción nacional no es el más adecuado, por las siguientes razones, las cuales se desarrollan ampliamente en el Informe Técnico Preliminar:

- Canadá como país sustituto de China carece de justificación técnica.
- Turquía supera a Canadá en capacidad de producción y exportación de perfiles extruidos de aluminio.
- Según datos de Trade Map, el volumen de exportaciones de Turquía, en el periodo de análisis

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 319 de 13 de diciembre de 2023"

del dumping es de 345% superior al volumen de Canadá para el mismo periodo.

- En términos de valor, las exportaciones de Turquía superan a las de Canadá en 2022.
- Turquía es el segundo mayor exportador de perfiles de aluminio después de China, mientras Canadá ocupa un lugar más bajo.

Igualmente, Fujian Minfa Aluminium Inc. manifiesta que la información aportada concerniente a los procesos de producción de perfiles de aluminio en Turquía y la República Popular China destaca la importancia de la innovación tecnológica, la calidad de la materia prima y los estrictos controles de calidad en la fabricación de productos de aluminio de alta calidad. La similitud en los procesos productivos y la escala de producción subraya la capacidad de ambos países para competir en el mercado global, ofreciendo productos que cumplen con las expectativas de calidad y rendimiento en diversas industrias.

En conclusión, Fujian Minfa Aluminium Inc., argumenta que se ha demostrado que Turquía es de lejos un mejor país para ser considerado como sustituto de la República Popular China en relación con el producto perfiles extruidos de aluminio; por tanto, sostiene que Canadá no debe ser considerado como país sustituto en la presente investigación y que finalmente, llevando a cabo exactamente el mismo análisis de los peticionarios y de la Autoridad Investigadora, pero en relación con Turquía, que ofrece una real sustitución, el valor normal a ser tomado en cuenta para el período de análisis de dumping, equivale a USD\$4,99/kilogramo de perfil extruido de aluminio.

No obstante, la Autoridad Investigadora reitera que para la etapa final de la investigación se hace necesario ampliar ciertos aspectos sobre los criterios a tener en cuenta para la definición del tercer país sustituto, con el fin de poder contar con la mejor información disponible que permita tener los mejores elementos de juicio para la adopción de la determinación final.

Por la anterior razón, en la etapa preliminar, la Autoridad Investigadora reitera que mantiene el valor normal determinado en la apertura de la investigación con la información aportada por los peticionarios, teniendo a Canadá como tercer país sustituto de la República Popular China, para lo cual se considerarán las exportaciones del producto objeto de investigación desde Canadá al resto del mundo, excepto a Colombia.

En ese sentido, para la etapa preliminar se mantiene a Canadá como tercer país sustituto para determinar el valor normal, dado la intervención estatal significativa que existe en la República Popular China, considerando los criterios establecidos en el artículo 2.2.3.7.3.1 del Decreto 1794 de 2020:

- Los procesos de producción de los dos países.
- La escala de producción.
- La calidad de los productos.

#### **2.1.5 Cálculo del valor normal:**

La determinación del valor normal se estableció a partir de los precios de exportación de Canadá al resto del mundo, excepto a Colombia, consultado las cifras de exportación de dicho país en la fuente Trade Map, según metodología propuesta por las peticionarias.

Para efectuar la consulta en la fuente Trade Map, la Autoridad Investigadora en primera instancia comparó la nomenclatura arancelaria de Canadá con la de Colombia, encontrando que a nivel del Sistema Armonizado (6 dígitos) son comunes, lo cual se encuentra ampliamente desarrollado en el Informe Técnico de Preliminar.

Una vez comparada la nomenclatura arancelaria de Canadá con la de Colombia, la Autoridad Investigadora, de acuerdo con la información que razonablemente tuvo a su alcance, calcula el valor normal en términos FOB con las exportaciones mensuales de Canadá al mundo, excepto a Colombia, por subpartida arancelaria (a nivel de 6 dígitos), fuente base de datos de Trade Map, realizadas durante el periodo comprendido entre octubre de 2022 y agosto de 2023.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 319 de 13 de diciembre de 2023"

La Autoridad Investigadora, con base en el volumen en kilogramos de las exportaciones de Canadá al mundo, excepto a Colombia, y el valor FOB en dólares de dichas exportaciones, para el periodo comprendido entre octubre de 2022 y agosto de 2023, calculó un precio promedio ponderado para las exportaciones de Canadá al resto del mundo de perfiles extruidos de aluminio, clasificados bajo las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00 y 7608.20.00.00, originarios de la República Popular China, de 6,08 USD/Kilogramo que corresponde al valor normal.

Para la etapa final de la investigación, la Autoridad Investigadora seguirá profundizando sobre el valor normal de los perfiles extruidos de aluminio clasificados bajo las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00 y 7608.20.00.00, originarios de la República Popular China, para lo cual de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 2.2.3.7.6.10. del Decreto 1794 de 2020, practicará las pruebas que considere útiles, necesarias y eficaces para la verificación de los hechos investigados, también requerirá, en caso de ser necesario, a los productores y exportadores de la República Popular China, a los importadores en Colombia y a las sociedades peticionarias.

#### **2.1.6 Determinación del precio de exportación:**

Al respecto, la Autoridad Investigadora analizó los precios FOB en USD de importación en Colombia para los perfiles extruidos de aluminio, clasificados bajo las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00 y 7608.20.00.00, originarios de la República Popular China, consultando la base de datos de importaciones DIAN.

Como resultado de la consulta realizada, se encontró que durante el periodo comprendido entre el 22 de septiembre de 2022 y 21 de septiembre de 2023, se registraron 1.350 declaraciones de importación, entre las cuales no se registran importaciones de las peticionarias. De dichas declaraciones se eliminaron aquellas operaciones de importación con valor FOB iguales a cero y las realizadas bajo la modalidad de Sistemas Especiales de Importación – Exportación, para el periodo de investigación.

De acuerdo con la información consultada en la fuente DIAN, se determinó un precio de exportación FOB a Colombia de los perfiles extruidos de aluminio, clasificadas bajo las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00 y 7608.20.00.00, originarios de la República Popular China, de 3,20 USD/Kilogramo.

Para la etapa final de la investigación, la Autoridad Investigadora seguirá profundizando y actualizando el precio de exportación de los perfiles extruidos de aluminio, clasificados bajo las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00 y 7608.20.00.00, originarios de la República Popular China. De acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 2.2.3.7.6.10. del Decreto 1794 de 2020, practicará las pruebas que considere útiles, necesarias y eficaces para la verificación de los hechos investigados, también requerirá, en caso de ser necesario, a los productores y exportadores de la República Popular China, a los importadores en Colombia y a las sociedades peticionarias.

#### **2.1.7 Margen de dumping:**

Al respecto, para obtener el margen de dumping absoluto y relativo, al valor normal se restó el precio de exportación. De acuerdo con la metodología descrita en el Informe Técnico Preliminar la Autoridad Investigadora encontró margen de dumping en las importaciones de los perfiles extruidos de aluminio, clasificadas en las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00 y 7608.20.00.00, originarias de la República Popular China, como se presenta a continuación:

En efecto, encontró un margen absoluto de dumping de 2,88 USD/Kilogramo, equivalente a un margen relativo de 90,00% con respecto al precio de exportación, como resultado de comparar en el nivel comercial FOB el valor normal y el precio de exportación, pues se observa que mientras el precio de exportación a Colombia de los perfiles extruidos de aluminio clasificados bajo las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00 y 7608.20.00.00, originarios de la República Popular China, se sitúa en 3,2 USD/Kilogramo, el valor normal es de 6,08 USD/Kilogramo.

De acuerdo con el resultado anterior, para la determinación preliminar, se encontraron evidencias de la práctica de dumping en las importaciones de los perfiles extruidos de aluminio, clasificadas bajo las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00 y 7608.20.00.00, originarias de

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 319 de 13 de diciembre de 2023"

la República Popular China.

Para la etapa final de la investigación, la Autoridad Investigadora seguirá profundizando sobre el valor normal, el precio de exportación y el cálculo del margen de dumping de las importaciones de perfiles extruidos de aluminio, clasificadas bajo las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00 y 7608.20.00.00, originarias de la República Popular China, para lo cual de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 2.2.3.7.6.10. del Decreto 1794 de 2020, practicará las pruebas que considere útiles, necesarias y eficaces para la verificación de los hechos investigados, también requerirá, en caso de ser necesario, a los productores y exportadores de la República Popular China, a los importadores en Colombia y a las sociedades peticionarias.

## **2.2. ANÁLISIS DE DAÑO IMPORTANTE Y RELACIÓN CAUSAL**

### **2.2.1 Metodología para el análisis del daño importante y relación causal:**

La evaluación del comportamiento de las importaciones de perfiles extruidos de aluminio, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00 y 7608.20.00.00, originarias de la República Popular China, se llevó a cabo conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.3.7.4.1 del Decreto 1794 de 2020, el cual establece la necesidad de examinar objetivamente el volumen de importaciones a precios de dumping, especialmente para determinar si han experimentado un aumento significativo, ya sea en términos absolutos como relación de la producción total o el consumo del país.

De acuerdo con lo anterior, para analizar el comportamiento semestral del volumen y precios FOB de las importaciones de perfiles extruidos de aluminio, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00 y 7608.20.00.00, provenientes de la República Popular China y de los demás países, se consultaron las cifras de importación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para el período comprendido entre el primer semestre de 2020 y el segundo semestre de 2023.

Se depuraron las cifras de importación excluyendo las importaciones realizadas por una de las sociedades peticionarias, ALUMINIO NACIONAL S.A. EN REORGANIZACIÓN – ALUMINA S.A. Además, se excluyeron las importaciones que tenían un valor FOB igual a 0 y las realizadas bajo la modalidad de Sistemas Especiales de Importación – Exportación.

Por su parte, la evaluación de las variables económicas y financieras de la rama de producción nacional se realizó con base en los artículos 2.2.3.7.4.1, 2.2.3.7.4.5 y 2.2.3.7.6.3 del Decreto 1794 de 2020.

Además, se evaluaron los estados semestrales de resultados y de costos de producción, el cuadro de variables de daño y cuadro de inventarios de producción y ventas de la línea de producción de los perfiles extruidos de aluminio, clasificados por las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00 y 7608.20.00.00.

Para esta etapa preliminar, se cuenta con cifras actualizadas al período más reciente, para establecer el comportamiento tanto de las importaciones como de las variables económicas y financieras que presentan daño importante. Se compararon las cifras promedio del primer y segundo semestre de 2023 (período crítico o de la práctica de dumping) con las cifras promedio de los seis semestres consecutivos desde el primer semestre de 2020 hasta el segundo de 2022 (período referente).

La evaluación se llevó a cabo conforme al marco jurídico establecido en el Decreto 1794 de 2020, que en su artículo 2.2.3.7.4.1 establece que la existencia del daño deberá fundarse en pruebas positivas y comprenderá el examen objetivo de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de bienes similares.

### **2.2.2 ANÁLISIS DE DAÑO IMPORTANTE**

**2.2.3 Evolución del mercado colombiano:** El consumo nacional aparente de perfiles extruidos de aluminio objeto de investigación, durante el periodo objeto de análisis presentó comportamiento creciente, registrando el mayor volumen en el primer semestre de 2021 con un incremento de 13,93%

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 319 de 13 de diciembre de 2023"

comparado con el semestre anterior, en particular para el primer y segundo semestre de 2022, se observan descensos de 0,98% y 2,81%, respectivamente. Durante el periodo crítico, se registra un incremento de 20,27% en el primer semestre de 2023 e incremento de 17,60% en el segundo semestre del mismo año, al comparar con el semestre anterior.

**Comportamiento del consumo nacional aparente:** El comportamiento semestral indica que, durante el primer y segundo semestre de 2023, periodo crítico con respecto al promedio del periodo referente comprendido entre el primer semestre de 2020 a segundo semestre de 2022, la demanda nacional del producto objeto de investigación, se contrae 6,79%. Durante los citados periodos, el volumen de importaciones investigadas originarias de la República Popular China crece 1.695.876 kilogramos, en tanto que el volumen de las importaciones originarias de terceros países se reduce 540.353 kilogramos, al igual que las ventas de los demás productores nacionales que apoyan la investigación al presentar reducción, seguido del descenso de las ventas de las peticionarias.

**2.2.4 Composición del mercado colombiano del producto objeto de investigación:** El mercado colombiano de perfiles extruidos de aluminio objeto de investigación, en general se ha caracterizado por una mayor participación de las ventas de la rama de producción nacional, seguidas de las importaciones investigadas originarias de la República Popular China.

La participación de las ventas de las sociedades peticionarias fue incrementando su presencia en el mercado colombiano hasta alcanzar la mayor contribución de mercado en el segundo semestre de 2021, pero luego desciende en el primer y segundo semestre de 2022, así como durante el periodo de la práctica de dumping en el primer y segundo semestre de 2023, su presencia en el mercado se reduce 1,97 puntos porcentuales y 2,65 puntos porcentuales, respectivamente, al comparar con el semestre anterior.

La presencia en el mercado de las ventas de los demás productores nacionales que apoyan la solicitud de investigación, durante el periodo referente presenta incrementos consecutivos de 0,50 puntos porcentuales (segundo semestre de 2020), 0,04 puntos porcentuales (primer semestre de 2021), 2,92 puntos porcentuales (segundo semestre de 2021), comportamiento que se revierte al reducir su participación 3,68 puntos porcentuales (primer semestre de 2021) y 0,96% segundo semestre de 2022. Durante el primer y segundo semestre de 2023, en el periodo de la práctica de dumping, esta presencia en el mercado cae 1,02 puntos porcentuales y 1,37 puntos porcentuales, al comparar con el semestre anterior.

El comportamiento de la participación de las importaciones de los demás países proveedores muestra un incremento de 0,24 puntos porcentuales en el segundo semestre de 2020 y de 0,16 puntos porcentuales en el primer semestre de 2021, seguido de un descenso de 0,68 puntos porcentuales en el segundo semestre de 2021. Hubo otro incremento de 1,47 puntos porcentuales en el primer semestre de 2022 y un descenso de 0,95 puntos porcentuales en el segundo semestre del mismo año. Durante el primer y segundo semestre de la práctica de dumping, la citada participación desciende 1,09 puntos porcentuales y 2,41 puntos porcentuales, al comparar el semestre anterior.

Por su parte, el comportamiento de la contribución de mercado de las importaciones investigadas originarias de la República Popular China registra descensos continuos en el periodo referente: 1,70 puntos porcentuales en el segundo semestre de 2020, 0,29 puntos porcentuales en el primer semestre de 2021 y 7,89 puntos porcentuales en el segundo semestre de 2021. En adelante se presentan incrementos en el primer semestre de 2022 (9,33 puntos porcentuales) y el segundo semestre de 2022 (3,75 puntos porcentuales). Para el periodo de la práctica de dumping en el primer y segundo semestre de 2023, su participación aumentó en 4,08 puntos porcentuales y 6,44 puntos porcentuales respectivamente, en comparación con el semestre inmediatamente anterior.

**Comportamiento del periodo de la práctica de dumping en relación con el periodo referente:** La evolución del mercado de perfiles extruidos de aluminio objeto de investigación, en términos de participación, indica que al comparar la contribución promedio del primer y segundo semestre de 2023, periodo de la práctica de dumping con respecto al promedio del periodo comprendido entre el primer semestre de 2020 y segundo semestre de 2022, muestra que, mientras las importaciones investigadas ganan 12,32 puntos porcentuales de mercado, las importaciones originarias de terceros países ceden 2,35 puntos porcentuales, las ventas de los demás productores nacionales pierden 3,40 puntos

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 319 de 13 de diciembre de 2023"

porcentuales y las ventas de las peticionarias de la solicitud de investigación pierden 6,56 puntos porcentuales.

### **2.2.5 Comportamiento de las importaciones:**

En la etapa preliminar de la investigación, para analizar el comportamiento semestral del volumen y los precios FOB de las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificadas por las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00 y 7608.20.00.00, originarias de la República Popular China y la de los demás países, se consultaron las cifras de importación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para el periodo entre el primer semestre de 2020 y el segundo semestre de 2023.

Se depuraron las cifras de importación excluyendo las importaciones realizadas por una de las sociedades peticionarias, ALUMINIO NACIONAL S.A. EN REORGANIZACIÓN – ALUMINA S.A. Además, se excluyeron las importaciones que tenían un valor FOB igual a 0 y las realizadas bajo la modalidad de Sistemas Especiales de Importación – Exportación.

Para establecer el comportamiento de las importaciones, se efectuaron comparaciones del promedio de ambos semestres del 2023, periodo crítico o de la práctica del dumping, con respecto al promedio del periodo de referencia ocurrido entre el primer semestre de 2020 y el segundo de 2022.

El precio promedio USD FOB/Kilogramo de los perfiles extruidos de aluminio de cada semestre analizado, se calculó dividiendo el valor total FOB entre el total de kilogramos importados.

**Volumen semestral de las importaciones totales de perfiles extruidos de aluminio:** Las importaciones totales en kilogramos de perfiles extruidos de aluminio, en el periodo referente, comprendido entre el primer semestre de 2020 y el segundo de 2022, mantienen una tendencia creciente, con excepción de la caída observada en el segundo semestre de 2021, en el cual las importaciones disminuyeron un 19,00% frente al semestre anterior. En este periodo, dichas importaciones pasaron de 6.228.158 kilogramos en el primer semestre de 2020 a 10.464.236 kilogramos en el segundo semestre de 2022.

Para el periodo crítico o del dumping, dichas importaciones presentan una caída del 15,78% en el primer semestre de 2023, con respecto al semestre anterior semestre, al registrar 8.813.483 kilogramos. Sin embargo, para el segundo semestre de 2023, las importaciones totales de perfiles extruidos de aluminio aumentan un 26%, comparadas con el anterior semestre, al alcanzar 11.108.728 kilogramos importados, convirtiéndose en el mayor volumen del periodo investigado.

Al comparar el volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones totales de perfiles extruidos de aluminio, registrado en el periodo crítico frente al del periodo referente, se observa un aumento de 13.12% que en términos absolutos corresponde a 1.155.523 kilogramos, al pasar de 8.805.582 kilogramos en el periodo de referencia a 9.961.106 kilogramos en el periodo del dumping.

**Precio FOB semestral de las importaciones totales de perfiles extruidos de aluminio:** El precio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones totales de perfiles extruidos de aluminio muestra una tendencia creciente durante el periodo de referencia, comprendido entre el primer semestre de 2020 y el segundo de 2022, al pasar de 3.74 USD/kilogramo al inicio del periodo a 3.98 USD/kilogramo en el segundo semestre de 2022. Para el periodo crítico, ambos semestres del 2023, el precio disminuyó 10.45% respecto al anterior semestre, al bajar a 3.49 USD/Kg; para el segundo semestre, se registra el menor precio de todo el periodo investigado, al llegar 3,35 USD/Kg.

Al confrontar el precio promedio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones totales de perfiles extruidos de aluminio del periodo del dumping con dicho precio promedio del periodo referente, se observa una disminución de 12.74% que equivale a 0.50 USD/kilogramo en términos absolutos, dado que el precio pasó de 3.92 USD/kilogramo en el periodo referente a 3.42 USD/kilogramo en el periodo del dumping.

**Volumen semestral de las importaciones investigadas de perfiles extruidos de aluminio:** El volumen semestral de las importaciones investigadas en kilogramos de perfiles extruidos de aluminio

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 319 de 13 de diciembre de 2023"

originarios de la República Popular China, en el periodo referente, comprendido entre el primer semestre de 2020 y el segundo de 2022, presenta una tendencia creciente, con excepción de la caída observada en el segundo semestre de 2021, cuando las importaciones disminuyeron un 21,27% frente al semestre anterior. En dicho periodo, las citadas importaciones pasaron de 5.075.567 kilogramos al inicio del periodo a 8.605.763 kilogramos en el segundo semestre de 2022.

Para el periodo crítico o del dumping, ambos semestres de 2023, las importaciones de la República Popular China disminuyeron un 12,82% en el primer semestre de 2023, con respecto al semestre anterior, al bajar a 7.502.415 kilogramos; para el segundo semestre de 2023, el volumen importado desde la República Popular China aumentó 33%, al comparar con anterior semestre, al llegar a 10.012.685 kilogramos, el más alto de todo el periodo investigado.

Las importaciones de perfiles extruidos de aluminio originarios de los demás países, presentan un comportamiento creciente durante el periodo referente al pasar de 1.152.591 kilogramos en el primer semestre de 2020 a 1.858.473 kilogramos en el primer semestre de 2022, con excepción de las caídas observadas en los segundos semestres de 2021 y 2022, cuando las importaciones disminuyeron un 8,00% y un 8,40%, respectivamente, frente a los semestres inmediatamente anteriores.

Durante el periodo del dumping, primer y segundo semestre de 2023, las importaciones de los demás países disminuyen, en este periodo registrar 1.311.068 kilogramos en el primer semestre y 1.096.044 kilogramos en el segundo semestre.

Al analizar el volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones de perfiles extruidos de aluminio originarias de la República Popular China, contrastando el periodo de la práctica del dumping frente al periodo de referencia, se observa que éste aumentó 24,02%, equivalente en términos absolutos a 1.695.876 kilogramos, al pasar de 7.061.674 kilogramos en el periodo referente a 8.757.550 kilogramos en el periodo del dumping.

Por otra parte, al comparar el volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones de perfiles extruidos de aluminio originarias de los demás países, del periodo de la práctica del dumping frente al periodo de referencia, se presenta una disminución del 30,99%, es decir, una variación absoluta 540.353 kilogramos, al pasar de 1.743.909 kilogramos en el periodo referente a 1.203.556 kilogramos en el periodo del dumping.

Al analizar el mercado colombiano de perfiles extruidos de aluminio importados, durante el periodo investigado, se evidencia que la República Popular China abastece en promedio el 82,00% de dichos perfiles. Para el periodo referente, la participación de las importaciones originarias de dicho país fluctúa entre el 77,00% y el 82,00%. En el periodo del dumping, China mantiene una participación promedio de mercado del 88,00% y los demás países del 12%.

Al comparar la participación porcentual promedio semestral de las importaciones de perfiles extruidos de aluminio, según su origen, del periodo del dumping con la participación porcentual promedio semestral del periodo referente, se evidencia que las importaciones originarias de la República Popular China ganaron 7,46 puntos porcentuales de participación, al pasar de 80,17% en el periodo referente a 87,63% en el periodo del dumping; puntos que perdieron los demás países, al pasar de 19,83% a 12,37% en los mismos periodos.

**Precio FOB semestral de las importaciones investigadas de perfiles extruidos de aluminio:** El precio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones de perfiles extruidos de aluminio originarios de la República Popular China, durante el periodo referente, tiene una tendencia decreciente, con excepción de los aumentos observados del 0,75% y 9,98% en los primeros semestres de 2021 y 2022, respectivamente, con respecto a los semestres inmediatamente anteriores. En este periodo, el precio pasó de 3.65 USD/Kg en el primer semestre de 2020 a 3.45 USD/kg en el segundo semestre de 2022, alcanzando su valor más alto en el primer semestre de 2022, 3.97 USD/Kg.

Durante el periodo del dumping, ambos semestres de 2023, el precio de las importaciones de origen chino disminuyó a 3.16 USD/kg, en el primer semestre de 2023; para el segundo semestre de 2023, el precio alcanzó su menor valor, al llegar a 3.12 USD/Kg.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 319 de 13 de diciembre de 2023"

Por su parte, el precio FOB USD/kilogramo de las importaciones de perfiles extruidos de aluminio originarios de los demás países, durante el período referente, muestra una tendencia creciente, excepto por la caída de 4,68% observada en el segundo semestre de 2020, respecto al anterior semestre. En este periodo, el precio pasa de 4.13 USD/kilogramo en el primer semestre de 2020 a 5.95 USD/kilogramo en el segundo de 2022.

Durante el periodo del dumping, el precio de los perfiles extruidos de aluminio cuyo origen son los demás países, presentó una caída del 9,85% frente al semestre anterior, al registrar 5.36 USD/kilogramo en el primer semestre del 2023 y luego aumenta a 5.44 USD/Kilogramo en el segundo semestre del mismo año.

Si se confronta el precio promedio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones de perfiles extruidos de aluminio originarios de la República Popular China del periodo del dumping con el precio promedio semestral FOB del periodo referente, este disminuye 14.37%, que equivale a 0.53 USD/kilogramo, al pasar de 3.67 USD/kilogramo en el periodo referente a 3.14 USD/kilogramo en el periodo del dumping.

El precio promedio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones de perfiles extruidos de aluminio originarios de los demás países, al cotejar los mismos periodos de análisis, aumenta 9.61%, que equivale a 0.47 USD/kilogramo, al pasar de 4.93 USD/kilogramo en el periodo referente a 5.40 USD/kilogramo en el periodo del dumping.

Durante todos los semestres del periodo investigado, el precio FOB USD/kilogramo de las importaciones de perfiles extruidos de aluminio originarios de la República Popular China, presentó diferencias porcentuales negativas frente al precio de las importaciones con origen de los demás países. Ello significa que, el precio de los demás países ha sido superior en todo el periodo observado.

#### **2.2.6 Comportamiento de los indicadores económicos y financieros:**

Para la etapa preliminar, el análisis corresponde al comportamiento de los principales indicadores económicos de la rama de producción nacional construidos a partir de la información aportada por las empresas ALUMINIO NACIONAL EN REORGANIZACIÓN - ALUMINA S.A. y ALUICA S.A.S en los anexos 10 "Cuadro variables de daño" y 11 "Cuadro de inventarios, producción y ventas del producto objeto de investigación", para el período comprendido entre el primer semestre de 2020 y el segundo semestre de 2023.

Para establecer el comportamiento de las variables de daño importante de la línea de perfiles extruidos de aluminio, se realizaron comparaciones de las cifras correspondientes al primer y segundo semestre de 2023, período crítico o de la práctica de dumping, con respecto al promedio de lo ocurrido en los seis (6) semestres previos del primer semestre de 2020 al segundo semestre de 2022, período de referencia.

Al comparar el comportamiento de las variables económicas y financieras, correspondientes a la línea de producción objeto de investigación, se encontró evidencia de daño importante en las variables económicas volumen de producción para mercado interno, volumen de ventas nacionales, la participación de las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción para mercado interno, uso de la capacidad instalada para mercado interno, productividad para mercado interno, empleo directo, salarios reales mensuales, participación de las ventas de los peticionarios con respecto al consumo nacional aparente y participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente.

Por el contrario, no se encontró evidencia de daño importante en el volumen de inventario final de producto terminado y el precio real implícito:

Volumen de producción para mercado interno: El volumen de producción de la línea objeto de investigación en el promedio del primer y segundo semestre de 2023 con respecto al promedio del periodo referente, muestra descenso de 26.79%, en el periodo crítico. Del análisis anterior se concluye que existe evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 319 de 13 de diciembre de 2023"

Volumen de ventas nacionales: El volumen de ventas nacionales de la línea objeto de investigación en el promedio del primer y segundo semestre de 2023 con respecto al promedio de las cifras del periodo comprendido entre el primer semestre de 2020 y segundo semestre de 2022, muestra reducción de 25.20% en el promedio del periodo de la práctica de dumping. Del análisis anterior se concluye que existe evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Importaciones investigadas con respecto al volumen de producción: La participación del volumen de importaciones investigadas en relación con el volumen de producción de la línea objeto de investigación en el promedio del primer y segundo semestre de 2023, con respecto al promedio de las cifras del periodo referente, muestra incremento de 77,37 puntos porcentuales en el periodo crítico. Del análisis anterior se concluye que existe evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Inventario final de producto terminado: El volumen de inventario final de producto terminado de la línea objeto de investigación en el promedio del primer y segundo semestre de 2023 frente a las cifras promedio del periodo referente, muestra descenso de 59,29%. Del análisis anterior se concluye que no existe evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Uso de la capacidad instalada para mercado interno: El uso de la capacidad instalada del producto objeto de investigación en el promedio del primer y segundo semestre de 2023 frente al promedio de los semestres del periodo referente, muestra descenso 16,34 puntos porcentuales. Del análisis anterior se concluye que existe evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Productividad: La productividad de la línea objeto de investigación en el promedio del primer y segundo semestre de 2023 con respecto al promedio de los semestres del periodo referente, muestra descenso de 19,49%. Del análisis anterior se concluye que existe evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Salarios reales mensuales: El salario real mensual promedio del primer y semestre de 2023 frente al promedio de los semestres del periodo referente muestra descenso de 15,00%. Del análisis anterior se concluye que existe evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Empleo directo: El empleo directo del primer y segundo semestre de 2023 frente al promedio de las cifras del periodo referente arroja reducción de 9,02%. Del análisis anterior se concluye que existe evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Precio real implícito: Al comparar el precio real implícito promedio del primer y segundo semestre de 2023 frente al promedio de las cifras del periodo referente, este se mantuvo estable sin variación alguna. Del análisis anterior se concluye que no existe evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Participación de las ventas nacionales de la peticionaria con respecto al consumo nacional aparente: La participación de las ventas de las peticionarias en relación con el consumo nacional aparente promedio del primer y segundo semestre de 2023 con respecto al promedio del periodo referente muestra descenso de 6,56 puntos porcentuales. Del análisis anterior se concluye que existe evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente: Al comparar la participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente del primer y segundo semestre de 2023 frente al promedio del periodo referente, se observa incremento equivalente a 12,32 puntos porcentuales. Del análisis anterior se concluye que existe evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Por su parte, se encontró evidencia de daño importante en las variables financieras ingresos por ventas y utilidad bruta. Por el contrario, no se encontró evidencia de daño importante en el margen de utilidad bruta, margen de utilidad operacional, utilidad operacional y valor de inventario final de producto terminado.

Margen de utilidad bruta: Analizado el comportamiento semestral se observó que el margen de utilidad bruta crece 1,25 puntos porcentuales, al comparar el promedio del registro del primer y segundo

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 319 de 13 de diciembre de 2023"

semestre de 2023, período de la práctica del dumping, frente al promedio registrado en los semestres consecutivos entre el primer semestre de 2020 y el segundo semestre de 2022. Teniendo en cuenta la evaluación anterior, no se encontró evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Margen de utilidad operacional: Analizado el comportamiento semestral se observó que el margen de utilidad operacional crece 2,34 puntos porcentuales, al comparar el promedio del registro del primer y segundo semestre de 2023, período de la práctica de dumping, frente al promedio registrado en los semestres consecutivos entre el primer semestre de 2020 y el segundo semestre de 2022. Teniendo en cuenta la evaluación anterior, no se encontró evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Ingresos por ventas: Los ingresos por ventas netas de la línea de producción objeto de investigación del período de la práctica de dumping, cayeron 15,07%, frente al promedio del registro observado en los semestres comprendidos en el primer semestre de 2020 y el segundo semestre de 2022. Teniendo en cuenta la evaluación anterior, se encontró evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Utilidad Bruta: La utilidad bruta de la línea de producción objeto de investigación del período de la práctica de dumping, cae 10,34%, frente al promedio del registro observado en los semestres comprendidos en el primer semestre de 2020 y el segundo semestre de 2022. Encontrándose evidencia de daño importante en esta variable.

Utilidad Operacional: La utilidad operacional de la línea de producción objeto de investigación del período de la práctica de dumping, crece 17,96%, frente al promedio del registro observado en los semestres comprendidos en el primer semestre de 2020 y el segundo semestre de 2022. Lo que indica que no se encontró evidencia de daño importante en esta variable.

Valor de inventario final de producto terminado: El valor de los inventarios finales de producto terminado de la línea de producción investigada durante el periodo de la práctica de dumping presenta descenso del 50,52% en comparación con el promedio comprendido entre el primer semestre de 2020 y segundo de 2022. Sin embargo, esta variación no evidencia daño importante en el valor de los inventarios finales.

### 2.3 RELACIÓN CAUSAL

El análisis de relación causal se desarrolló considerando el marco jurídico del numeral 4 del artículo 2.2.3.7.4.1 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con el artículo 3 del Acuerdo Antidumping de la OMC, que establece que la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional se fundamentará en un examen de las pruebas pertinentes de que disponga la Autoridad Investigadora en cada etapa de la investigación e incluirá, entre otros elementos, una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes de que tratan los numerales 1, 2 y 3 del mismo.

Margen de dumping: En la etapa preliminar de la investigación se encontró que el precio de exportación de los perfiles extruidos de aluminio objeto de investigación fue de 3,2 USD/Kilogramo, mientras que el valor normal fue de 6,08 USD/Kilogramo, arrojando un margen absoluto de dumping de 2,88 USD/Kilogramo, equivalente a un margen relativo del 90,00% respecto al precio de exportación.

Para la etapa final de la investigación, la Autoridad Investigadora continuará examinando el valor normal, el precio de exportación y el cálculo del margen de dumping de las importaciones de perfiles extruidos de aluminio objeto de investigación, originarios de la República Popular China. Esto incluirá la realización de pruebas y el envío de requerimientos, en caso de ser necesario, a productores, exportadores e importadores en Colombia, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 2.2.3.7.6.10 del Decreto 1794 de 2020.

Composición de las variaciones del consumo nacional aparente – CNA:

Comportamiento semestral consecutivo: Durante el segundo semestre de 2020, con respecto al primer semestre del mismo año, el consumo nacional aparente de la línea objeto de investigación se expandió.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 319 de 13 de diciembre de 2023"

Se observaron mayores ventas por parte de las peticionarias. Las importaciones investigadas originarias de la República Popular China aumentaron en 1.837.056 kilogramos. Además, se observaron mayores ventas de los demás productores que apoyan la solicitud de investigación, con un aumento de kilogramos y mayores importaciones de terceros países, con un incremento de 529.197 kilogramos.

Para el primer semestre de 2021, en comparación con el segundo semestre de 2020, el consumo nacional aparente de la línea investigada se expande. Este comportamiento se acompaña de mayores importaciones originarias de la República Popular China en 904.546 kilogramos, mayores ventas de los productores nacionales peticionarios, mayores ventas de los productores nacionales que apoyaron la solicitud de investigación en 447.534 kilogramos y mayores importaciones originarias de terceros países en 267.071 kilogramos.

Durante el segundo semestre de 2021, en comparación con el primer semestre del mismo año, se registró una contracción del mercado de la línea objeto de investigación. Este cambio estuvo acompañado de menores importaciones investigadas originarias de la República Popular China en 1.662.340 kilogramos y menores importaciones de los demás proveedores internacionales en 155.944 kilogramos. Por otro lado, durante el mismo período, se registran mayores ventas por parte de las peticionarias, seguidas de mayores ventas de los productores que apoyan la solicitud de investigación en 552.592 kilogramos.

En el primer semestre de 2022, en comparación con el segundo semestre de 2021, el consumo nacional aparente se contrae. Las ventas de las peticionarias y de los productores que apoyan la solicitud de investigación descienden. Además, las importaciones de terceros países aumentan 235.914 kilogramos y las importaciones investigadas originarias de la República Popular China se incrementaron en 1.649.261 kilogramos.

Para el segundo semestre de 2022, en comparación con el primer semestre del mismo año, se presentó ampliación del mercado. Hubo un aumento en las importaciones investigadas de 801.672 kilogramos, mientras que las ventas de los productores que apoyan la solicitud de investigación disminuyeron. Además, las importaciones originarias de los demás proveedores internacionales se redujeron en 170.355 kilogramos y las ventas de los productores peticionarios disminuyeron.

Para el primer semestre de 2023, periodo de la práctica de dumping con respecto al segundo semestre de 2022, se observa la mayor contracción de mercado de todos los periodos analizados. En este periodo, las importaciones originarias de terceros países se reducen 547.405 kilogramos, las ventas de los productores nacionales que apoyan la solicitud de investigación caen, en tanto que, las importaciones investigadas se reducen en 1.103.348 kilogramos y las ventas de nacionales de las peticionarias caen.

Durante el segundo semestre de 2023 con respecto al primer semestre del mismo año, se registra expansión del mercado. Las ventas de las peticionarias y de los productores que apoyan la solicitud aumentaron, las importaciones investigadas crecieron 2.510.270 kilogramos. Las compras externas originarias de terceros países descienden 215.024 kilogramos.

#### **2.4 OTRAS POSIBLES CAUSAS DE DAÑO**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.5 del Acuerdo Antidumping de la OMC y el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.4.1 del Decreto 1794 de 2020, la Autoridad Investigadora examinó la concurrencia simultánea de factores distintos a las importaciones objeto de dumping.

Volumen y precios de las importaciones no investigadas: El volumen de importaciones de perfiles extruidos de aluminio originario de terceros países mostró un comportamiento variable. Hubo incrementos en el segundo semestre de 2020 y primer semestre de 2021, seguidos de una disminución en el segundo semestre de 2021. Sin embargo, se registró un aumento en el primer semestre de 2022, seguido de una disminución en el segundo semestre de 2022. Durante el periodo de la práctica de dumping en el primer y segundo semestre de 2023, las importaciones de los citados países cayeron significativamente en comparación con el semestre anterior.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 319 de 13 de diciembre de 2023"

La comparación entre el primer y segundo semestre de 2023, periodo de la práctica de dumping y el periodo referente mostró una disminución del volumen importado de los terceros países en 540.353 kilogramos, equivalente a un descenso del 30,99%, al pasar de 1.743.9099 kilogramos en el periodo referente a 1.203.556 kilogramos en el período crítico o de la práctica del dumping.

En cuanto a la participación de las importaciones originarias de los demás países en el mercado de importados, durante el periodo referente esta fue en promedio de 20% frente al 12% en el periodo de la práctica desleal, lo que representa una disminución de 8 puntos porcentuales.

Precios: Durante el periodo referente, los precios FOB/kilogramo de las importaciones de perfiles extruidos de aluminio originarias de los demás países presentan comportamiento decreciente, con algunas excepciones. En el primer y segundo semestre de 2023, los precios siguieron esta tendencia, con una ligera variación. Comparando el periodo crítico con el periodo referente, se observa un aumento en el precio FOB/kilogramo. Sin embargo, teniendo en cuenta tanto el volumen como los precios, no se pueden considerarse como causa de daño a la rama de producción nacional.

Prácticas comerciales restrictivas de productores extranjeros: Para la presente etapa de la investigación, no se encontró información relacionada con prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros.

Medidas defensa comercial impuestas por otros países: Según el sitio Web de la Organización Mundial del Comercio – OMC, a la fecha existen varias medidas de defensa comercial impuestas al producto objeto de investigación originario de China, las cuales se desarrollan ampliamente en el Informe Técnico Preliminar.

Tecnología: Para la presente etapa de la investigación, la Autoridad Investigadora no cuenta con pruebas que indiquen la existencia de diferencias o cambios tecnológicos que puedan influir en el daño a la rama de producción nacional.

Resultados de las exportaciones: La actividad productiva de la rama de producción nacional del producto objeto de investigación ha estado orientada principalmente al mercado interno. Sin embargo, se observó que durante el periodo referente las exportaciones han presentado comportamiento creciente, con excepción de los descensos observados de 33,48% y 38,68% en el primer y segundo semestre de 2022, respectivamente. Para el periodo crítico o de la práctica del dumping, presenta un incremento de 3,28% en el primer semestre de 2023 y 23,01% en el segundo semestre del mismo año, al comparar con el semestre anterior.

Como resultado de comparar el volumen exportado durante el primer y segundo semestre de 2023 frente al promedio de los semestres consecutivos del periodo referente, se encontró que las citadas exportaciones caen 18,02%.

De igual manera, durante los mismos periodos antes mencionados se encontró que la participación de las exportaciones con respecto al volumen de ventas totales registra un incremento de 1,57 puntos porcentuales.

Capacidad de satisfacción del mercado: Se encontró que la rama de producción nacional, durante el periodo crítico o de la práctica de dumping con respecto al promedio de las cifras del periodo referente, incrementó la capacidad de atender el mercado en 4,95 puntos porcentuales.

## **2.5 CONCLUSIÓN DE LA RELACIÓN CAUSAL**

Los análisis realizados por la Autoridad Investigadora para la determinación preliminar de la investigación por dumping en las importaciones de perfiles extruidos de aluminio originarias de la República Popular China, objeto de investigación, de acuerdo con la metodología establecida, como resultado de comparar las cifras promedio del periodo de la práctica de dumping frente a las cifras promedio del periodo referente muestran que:

En términos de volumen, las importaciones originarias de la República Popular China aumentaron durante el periodo de la práctica de dumping en comparación con el periodo de referencia. Hubo un

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 319 de 13 de diciembre de 2023"

incremento del 24,02%, lo que equivale a 1.695.876 kilogramos más, pasando de 7.061.674 kilogramos en el periodo de referencia a 8.757.550 kilogramos en el periodo de la práctica de dumping.

El análisis del precio FOB USD/kilogramo del periodo crítico frente al promedio del periodo de referencia muestra una reducción en el precio de los perfiles extruidos de aluminio originarios de la República Popular China. El precio se ha reducido en USD 0,53 por kilogramo, lo que representa una caída de 14,37%, pasando de USD 3,67 a USD 3,14 por kilogramo durante el periodo de la práctica desleal.

Durante todos los semestres del periodo investigado, el precio FOB USD/kilogramo de las importaciones de perfiles extruidos de aluminio originarios de la República Popular China ha mostrado diferencias porcentuales negativas en comparación con el precio de las importaciones de los demás países. Estas diferencias oscilaron entre -7,45% en el segundo semestre de 2020 y -41,97% en el segundo semestre de 2022 durante el periodo de referencia, y fueron de -41,05% en el primer semestre de 2023 y -42,61% en el segundo semestre del mismo año durante el periodo de la práctica de dumping.

Según lo analizado en el apartado correspondiente a la "Determinación del dumping" del Informe Preliminar, las importaciones originarias de la República Popular China ingresan a Colombia a precios de dumping. Prueba de ello es el margen relativo del 90%, equivalente a USD 2,88 kilogramo, resultado de comparar el valor normal frente al precio de exportación. Esta práctica ha causado un daño importante a la rama de producción nacional de perfiles extruidos de aluminio objeto de la solicitud de investigación.

Según las cifras de Trade Map, el análisis del comportamiento del mercado mundial revela que la República Popular China es el principal productor a nivel mundial, con 31,9 millones de toneladas en 2022, representando aproximadamente el 53% del total. En cuanto a las exportaciones se refiere, también es el principal exportador a nivel mundial, participa con el 40,50% en perfiles huecos, el 18,66% en barras y perfiles macizos y el 33,17% en tubos de aleaciones de aluminio.

Desde el punto de vista de las importaciones del producto objeto de investigación, los 5 principales países importadores en su orden de participación para el 2023 son: Alemania (38,46%), Estados Unidos de América (17,16%), Francia (28,49%) y Bélgica (15,90%).

En cuanto a los precios internacionales publicados en Trade Map, únicamente los de Alemania experimentaron un aumento del 2% para el 2023, mientras que los de la República Popular China, Turquía y Canadá descendieron 10%, 11% y 88%, respectivamente.

En un contexto en que la demanda nacional de la línea objeto de investigación se contrae 6,79%. Las importaciones investigadas originarias de China crecen 1.695.876 kilogramos, mientras que las importaciones originarias de terceros países disminuyeron en 540.353 kilogramos. Además, las ventas de otros productores nacionales que apoyan la investigación cayeron, seguidas del descenso de las ventas de las peticionarias.

En términos de producción, se observa un incremento de 77,57% en las importaciones originarias de la República Popular China durante el período crítico en comparación con el período referente.

Respecto a participaciones de mercado, las importaciones investigadas originarias de la República Popular China han ganado una mayor contribución en el mercado colombiano. Durante el período crítico, estas importaciones mostraron un incremento de 12,32 puntos porcentuales en comparación con el período de referencia. En contraste, las importaciones de terceros países disminuyeron en un 2,32%, mientras que los productores que apoyan la solicitud de investigación experimentaron una pérdida de 3,40 puntos porcentuales en las ventas y las peticionarias cedieron un 6,56% en las ventas.

Por otra parte, se encontró que otras Autoridades Investigadoras han impuesto medidas de defensa comercial a los productos chinos objeto de investigación, lo cual hace atractivo el mercado colombiano para el ingreso de los citados perfiles a precios de dumping ocasionando un daño a la rama de producción nacional.

En términos de daño económico y financiero, se pudo establecer la existencia evidencia de daño importante en el volumen de producción para mercado interno, volumen de ventas nacionales, la

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 319 de 13 de diciembre de 2023"

participación de las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción para mercado interno, uso de la capacidad instalada para mercado interno, productividad para mercado interno, empleo directo, salarios reales mensuales, participación de las ventas de los peticionarios con respecto al consumo nacional aparente, participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente y utilidad bruta

De igual manera, en promedio durante el periodo crítico, comparado con el promedio del periodo referente, los ingresos por ventas de la línea de producción objeto de investigación en el mercado local, descienden 6,54 puntos porcentuales dentro del total de los ingresos de la rama de producción nacional en el período del dumping.

Por su parte, los ingresos por ventas de otros productos descienden 6,49 puntos porcentuales dentro del total de los ingresos de la rama de producción nacional, en el período del dumping.

Finalmente, la Autoridad Investigadora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.5 del Acuerdo Antidumping de la OMC y 2.2.3.7.4.1, numeral 5 del Decreto 1794 de 2020, examinó la concurrencia de diversos factores, distintos a las importaciones, como el volumen y los precios de importaciones no vendidas a precios de dumping, la contracción de la demanda, las prácticas comerciales restrictivas de productores extranjeros y nacionales, la competencia entre ellos, la evolución tecnológica y los resultados de la actividad exportadora, así como la productividad de la rama de producción nacional, y no encontró evidencia que demuestre que estos factores expliquen o contribuyan al daño experimentado por la rama de producción nacional durante el periodo analizado.

## **2.6 CONCLUSIÓN GENERAL**

Conforme a lo establecido en el Decreto 1794 de 2020. y teniendo en cuenta que a pesar de que la Autoridad Investigadora encontró práctica del dumping en el análisis realizado para la etapa preliminar, se requiere aclarar y profundizar en la evaluación de la información presentada por las partes interesadas sobre la selección del país sustituto de la República Popular China, el valor normal, el precio de exportación y el cálculo del margen de dumping.

De igual manera, la Autoridad Investigadora considera que, si bien con la información analizada para la presente etapa preliminar se encontró daño en algunos de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional, se requiere además determinar claramente el impacto de las importaciones de los productos y sus efectos sobre el daño en la rama de producción nacional.

Por lo anterior, es procede continuar con la investigación por dumping a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificadas por las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00 y 7608.20.00.00 originarias de la República Popular China, sin la imposición de derechos antidumping provisionales, por cuanto es necesario contar con mayores elementos de juicio y determinar si procede la imposición o no de derechos antidumping definitivos.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**Artículo 1.** Continuar con la investigación de carácter administrativo iniciada mediante la Resolución 319 del 13 de diciembre de 2023 a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio, clasificadas en las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00 y 7608.20.00.00, originarias de la República Popular China.

**Artículo 2.** No imponer derechos antidumping provisionales a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio, clasificadas en las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00 y 7608.20.00.00, originarias de la República Popular China.

**Artículo 3.** Permitir a las partes interesadas el acceso a las pruebas y documentos no confidenciales aportados, así como a las demás piezas procesales presentadas en el curso de la presente investigación, conforme con lo dispuesto en el Decreto 1794 de 2020.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 319 de 13 de diciembre de 2023"

**Artículo 4.** Comunicar la presente resolución a la embajada de la República Popular China en Colombia, a los productores nacionales peticionarios, a los exportadores y productores extranjeros y a los importadores que actúan como partes interesadas intervinientes en la investigación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1794 de 2020.

**Artículo 5.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de carácter general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.1.4 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

**Artículo 6.** La presente resolución rige a partir del día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 15 ABR. 2024

*Eloisa F. de Deluque*  
**ELOÍSA FERNÁNDEZ DE DELUQUE**

Proyectó: Grupo de Dumping y Subvenciones  
Revisó: Carlos Andrés Camacho - Luciano Chaparro - Diana M. Pinzón Sierra  
Aprobó: Eloísa Fernández de Deluque